



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS: El Expediente N° 0000279-2025 de fecha 03 de enero de 2025 y el Expediente N° 0003863-2025 de fecha 31 de enero de 2025, presentados por el administrado **SERGIO CHAMPI OJEDA** identificado con DNI N° 10750589, mediante el cual interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC** de fecha 10 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente N° 0000279-2025** de fecha 03 de enero de 2025, el administrado **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**; Autorización Municipal para el Desarrollo de la Actividad Comercial en el Espacio Público para desarrollar el giro de "Venta de Diarios, Periódicos, Revistas, Loterías y Golosinas", para el módulo ubicado en la **AV. PAUL LINDER CUADRA 01 ALTURA DE LA CUADRA 35 DE LA AV. AVIACIÓN**;

Que, en relación a lo solicitado, a través de la **Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC** de fecha 10 de enero de 2025, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO**, toda vez que lo solicitado contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala: "Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza"; al haberse verificado a través del **Informe Técnico N° D000012-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC-AZA**, de fecha 08 de enero de 2025, que, si bien el administrado se encuentra en calidad de regulado, la ubicación señalada en su solicitud no corresponde a la ubicación establecida para dicho quiosco en el Anexo 01 de la Ordenanza N° 520-MSB, siendo este en el JR. VESALIO CUADRA 05;

Que, posteriormente, con **Expediente N° 0003863-2025** de fecha 31 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC, señalando que: el traslado de la ubicación original a la nueva reubicación fue con pleno conocimiento de las autoridades respectivas de la municipalidad de las áreas de licencias y autorizaciones comerciales y de fiscalización, la prueba esta desde la fecha de la reubicación a la fecha de emisión de la papeleta de imputación N° 1732-2024-MSB-GM-GF ha venido trabajando en forma constante, permanente, pacífica y pública con fiscalización ordinaria permanente por las autoridades respectivas de la corporación municipal; siendo así la información proporcionada al personal de fiscalización sobre dicha reubicación fue de manera verbal a lo que dicho personal al tener conocimiento recomendó que la requerida reubicación solo podría ser a un espacio regulado, desprendiéndose que el espacio público materia de reubicación se encontraba vacío por retiro voluntario del titular. Asimismo, la segunda recomendación de forma verbal fue una vez instalado el módulo en el espacio público de la nueva reubicación me acercara a la plataforma de atención pública del área de licencias a fin de regularizar el traslado bajo un acta de reubicación, pero este procedimiento no se pudo realizar porque al declararse la pandemia del COVID desde el mes de marzo del 2020 quedó suspendido todos los actos administrativos y de administración en forma presencial; en esa línea de los hechos la falta de regularización y el tiempo transcurrido se ha convertido en una responsabilidad compartida entre la administración y el administrado la misma que nos conlleva a una solución de regularización, tomando en consideración el deseo de resolver por el tiempo acumulativo aceptado obligatoriamente por la administración, respetando el derecho al trabajo en todas sus modalidades, siendo base del bienestar social y un medio de realización de la persona; asimismo, solicita la aplicación de las normas legales, tales como el artículo 161, numeral 3.3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con los artículos 2, literales 4 y 15, 22, 23, 26 literales 1, 2 y 3, 58, 59, 73 y 139 literal 8 de la Constitución Política. En consecuencia, solicita se declare **FUNDADO** el recurso de reconsideración y se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación;

Que, el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria la Ley N° 31603, Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, asimismo, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (el resaltado es nuestro);

Que, el jurista Morón Urbina indica respecto a la nueva prueba, señala lo siguiente: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación, sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**". Del mismo modo, señala el citado autor, "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, en relación al recurso presentado, por medio del Informe Técnico N° D000083-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC-KLC, de fecha 17 de febrero de 2025, se observa que, la Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 14 de febrero de 2025, se notificó el día 14 de enero de 2025, razón por la cual, al haberse presentado el recurso impugnatorio el día 31 de febrero de 2025, éste se encuentra dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en cuanto a la observación materia de impugnación, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que la administrada **no ha presentado nueva prueba que desvirtúe la causal que motivó la resolución impugnada**; toda vez que, no acredita que esta entidad le haya autorizado al administrado la ubicación solicitada a través del Expediente N° 0000279-2025; en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 10 de enero de 2025, la ubicación solicitada contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala que: "*Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza*";

Que, en tal sentido, opina que, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC**, al haberse determinado que, la ubicación solicitada contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala: "*Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza*";

Que, sumado a lo anteriormente expuesto, el artículo 6 de la Ordenanza N° 1787-2014-MML y su modificatoria, que a la letra dice: "*Los gobiernos locales de la provincia de Lima, deberán normar complementariamente y en estricta sujeción a esta ordenanza, para lo cual tendrán en cuenta las características propias del comercio ambulatorio en su jurisdicción*"; esto en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: "*Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa*";

Que, finalmente, precisa que el acto administrativo recurrido ha sido emitido respetando el debido procedimiento, conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de considerando de la presente resolución, tal como lo establece el Artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO, que a la letra dice: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*";

Que, conforme a la evaluación y documentación presentada por la empresa administrada, se debe acumular el Expediente N° 0000279-2025 de fecha 03 de enero de 2025 y el Expediente N° 0003863-2025 de fecha 31 de enero de 2025, toda vez que cumplen con los requisitos por corresponder el primero a un procedimiento de Autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, y el segundo a un recurso de reconsideración presentada contra la resolución emitida en el primero; conforme a lo establecido en el Artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*";



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria la Ordenanza N° 1933-MML, Ordenanza que regula el Comercio Ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, la Ordenanza N° 520-MSB - Ordenanza que Regula las actividades de expendedores de diarios, periódicos, revistas, loterías y afines en la vía pública, el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la Municipalidad de San Borja, aprobado por la Ordenanza N° 609-MSB y sistematizado mediante el Decreto de Alcaldía N° 009-2023-MSB-A, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad de San Borja, aprobado por Ordenanza N° 702-MSB;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DISPONER** la Acumulación del Expediente N° 0003863-2025 al Expediente N° 0000279-2025, por guardar conexión entre sí, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERGIO CHAMPI OJEDA**, identificado con DNI N° 10750589, en contra de la Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 10 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al administrado **SERGIO CHAMPI OJEDA**, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir la presente resolución a la Gerencia de Fiscalización, al correo electrónico: gerencia.fiscalizacion@msb.gob.pe, para que tome conocimiento y efectúe las acciones de control de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente

JESÚS DANIEL LUNA VERA
SUBGERENTE DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES
SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES

JDLV/ktlc

SERGIO CHAMPI OJEDA
DIRECCIÓN: CALLE CERRO BLANCO S/N MZA LT.17 SAN JUAN MASIAS - SAN BORJA.